



Resolución Directoral

N.º 500-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 03 de abril de 2018

VISTOS; La Resolución Directoral N.º 1504-2017-JUS/DGDP-DCMA del 05 de octubre de 2017 y el Informe N.º 177-2018/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, del 03 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 1504-2017-JUS/DGDPAJ-DCMA del 05 de octubre del 2017, se resolvió abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 19, 1 y 2, literal c) del artículo 115°, numeral 13) literal a) del artículo 121°, numeral 2, literal c) del artículo 113° y numeral 6, literal c) del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Conciliación N.º 26872, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS, cuyas conductas con pasibles de multa, desautorización definitiva, amonestación escrita y suspensión, respectivamente;

Que, de igual forma se abrió procedimiento sancionador al conciliador Marcos Iglesias Sánchez, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 4 y 3 literal a) del artículo 119°, numeral 1, literal a) del artículo 115° y el numeral 4, literal a) del artículo 113° y numeral 6) literal a) del artículo 117° del Reglamento, conductas que son pasibles de cancelación de registro, multa, amonestación escrita y suspensión;

Que, mediante Carta N.º 3141A-2017-JUS/DGDPAJ-DCMA y Oficio N.º 5483 A-2017-JUS/DGDPAJ-DCMA, se notificó la Resolución Directoral N.º 1504-2017-JUS/DGDDPAJ-DCMA, el 07 de febrero de 2018, al Centro de Conciliación y al Conciliador, quienes realizaron sus descargos el 14 de febrero de 2018; solicitando se archive el procedimiento sancionador por cuanto los investigados refieren que no puede haber sanción de procedimientos terminados sin que las partes, ni la supervisión de oficio haya denunciado las presuntas irregularidades; respecto de ello, cabe precisar que el literal a) del artículo 127° del Reglamento establece "El Procedimiento Sancionador se inicia a) de oficio, como consecuencia de una visita de supervisión"; bajo este contexto, se aprecia del Acta de Supervisión realizada el 25 de abril del 2017, que se realizó una visita de supervisión al Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP), habiéndose cumplido lo señalado en el Reglamento;

Que, asimismo, no habiendo hecho uso el referido Centro de Conciliación y el Conciliador de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los actuados se desprende que se le imputa al citado Centro de Conciliación, permitir que sus conciliadores no cumplan las formalidades de trámite al no haberse adjuntado los documentos relacionados al conflicto, ni la solicitud de



Conciliación y al aludido Conciliador llevar a cabo los Procedimientos Conciliatorios N° 0009 y 00014-2017, sin la existencia de los documentos relacionados al conflicto; con respecto a este extremo los investigados argumentan en sus descargos que no existe denuncia, tampoco existe demanda de nulidad del acta de conciliación en la vía judicial y no puede haber sanción de procedimientos terminados sin que las partes, ni la supervisión de oficio haya denunciado las presuntas irregularidades, lo que no desvirtúa el hecho imputado;

Que, al respecto cabe precisar que el artículo 12° del Reglamento, establece la formalidad que debe tener la solicitud; así como el numeral 4° del artículo 14° del mismo cuerpo legal, establece que a la solicitud se deberá anexar copias simples del documento o documentos relacionados al conflicto; bajo este contexto, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 0009-2017, se verificó que las partes acordaron el pago de cincuenta y cinco mil soles; sin embargo no obra la solicitud, ni los documentos relacionados al conflicto y del Procedimiento Conciliatorio N° 00014-2017, sobre filiación y pensión de alimentos, se advierte que no obran los documentos relacionados al conflicto; en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputada al Centro de Conciliación Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP); e imponer la sanción de multa ascendente a dos (02) URP, atendiendo al principio de racionalidad y proporcionalidad; De igual forma se encuentra acreditada la comisión de la infracción prescrita en el numeral 4), literal a) del artículo 119° del Reglamento; imputada al Conciliador Marcos Iglesias Sánchez e imponerle la sanción de cancelación de registro;

Que, con respecto a la imputación realizada al referido Centro de Conciliación y al citado Conciliador por admitir a trámite y realizar procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable; de los descargos realizados por los imputados refieren que en el Procedimiento Conciliatorio N° 00014-2017, los padres identificaron a la niña como su hija biológica y acordaron pasar una pensión de alimentos y no cuestionaron el Acta de Conciliación en la primera oportunidad que tuvieron;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio materia de cuestionamiento se verificó que el Centro de Conciliación admitió a trámite y el Conciliador realizó el procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable, siendo esta materia filiación, que concluyó con el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 00014-2017; en la que acuerdan "Reconocer que la niña de iniciales I.C.T.T. de 01 año de edad (...); siendo esto así, el señor Nills Torres Gonzales se declara padre biológico y la mamá señora Patty Candy Torres Ahuite, también se declara la mamá biológica, (...)", respecto a ello, cabe precisar que el artículo 387° del Código Civil señala "El reconocimiento y la sentencia de declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial (...) y el artículo 390° del mismo cuerpo legal establece que "El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento"; bajo este contexto, el procedimiento conciliatorio no es la vía para declarar la filiación; en consecuencia, corresponde, declarar acreditada la infracción prevista en el numeral 1) literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputada al Centro de Conciliación Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP); e imponer la sanción de multa ascendente a dos (02) URP, atendiendo al principio de racionalidad y proporcionalidad; de igual forma, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) literal a) del artículo 115° del Reglamento; imputada al conciliador Marcos Iglesias Sánchez; e imponer la sanción de multa ascendente a dos (02) URP, atendiendo al principio de racionalidad y proporcionalidad;

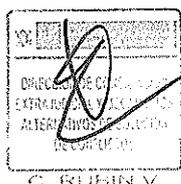


Que, con relación a la imputación realizada al Centro de Conciliación por no actuar de conformidad con los principios éticos prescritos por la Ley y su Reglamento; y al Conciliador valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiar o perjudicar a las partes o a terceros o para sí mismos, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 00015-2017, cuya solicitud fue presentada por Christina Allinson Ríos López invitando a Julio López Silva, que concluyó con el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 00015-2017, del 25 de enero de 2017, sobre División y Partición de un bien inmueble cuya titularidad corresponde a tres copropietarios; sin embargo, en dicho procedimiento conciliatorio solamente participan dos de ellos, quienes dispusieron del inmueble, asignándole al invitado el cincuenta por ciento de los derechos y acciones, sin contar con la autorización de la copropietaria ausente Milagritos Audrey Huansi López, quien resultaría perjudicada con este acuerdo, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 970° del Código Civil que establece "Las cuotas de los

copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario,(...)"

Que, en ese sentido el referido Centro de Conciliación ha infringido el numeral 47 del artículo 56° del Reglamento, que contempla como su obligación actuar de conformidad con los principios éticos establecidos en el artículo 2° de la Ley, a) Principio de buena fe, en el sentido de que se dispuso de un bien a sabiendas de que uno de los copropietarios se encontraba ausente; b) Principio de equidad, considerando que en un régimen de copropiedad las cuotas de los copropietarios se presumen iguales; por lo que en el caso concreto correspondía que todos los implicados dispongan en igualdad de oportunidades y condiciones el inmueble objeto de controversia; y, c) Principio de Legalidad, teniendo en cuenta que en la copropiedad las decisiones se adoptan por unanimidad; en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 13, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imputada al Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP) e imponerle la sanción desautorización definitiva; de igual forma, el conciliador ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 22 del artículo 44° del reglamento; en consecuencia se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 119° del Reglamento, imputada conciliador Marcos Iglesias Sánchez e imponer la sanción de cancelación de registro;

Que, respecto a que se le imputa al Centro de Conciliación cursar invitaciones para conciliar a una o ambas partes sin cumplir con los plazos y/o el procedimiento establecido para la convocatoria que señala el artículo 12° de la Ley; de igual forma se le imputa al conciliador, no observar el procedimiento y los plazos establecidos para la convocatoria de la audiencia conciliatoria que señala el artículo 12° de la Ley; de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 00015-2017, se ha verificado que la audiencia fue programada para el día 25 de enero del 2017, pero el invitado fue notificado el 23 de enero del 2017; es decir, entre el acto de notificación y la fecha de la audiencia no mediaron los tres días hábiles, exigidos por el artículo 12° del Reglamento; siendo esto así el conciliador ha infringido su obligación establecida en el numeral 5 del artículo 44° del Reglamento; en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4) literal a) del artículo 113° del Reglamento, e imponer al Conciliador Marcos Iglesias Sánchez, la sanción de amonestación escrita; de igual forma, el Centro de Conciliación ha contravenido su obligación contenida en el numeral 13 del artículo 56° del Reglamento; en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) literal c) del artículo 113° del Reglamento, por lo que corresponde imponer al Centro de Conciliación Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP) la sanción de amonestación escrita;



Que, se le imputa al Centro de Conciliación utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUS o sus órganos, en sus avisos, correspondencia o cualquier otro documento; de igual forma se le imputa al conciliador utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUS o sus órganos en cualquier documento de representación; cabe señalar que de la revisión del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 0009-2017, del 10 de enero de 2017, siendo las partes conciliantes Américo Quispe Valencia y Guevara Sandí Chimboras, se advierte un signo y denominación alusiva al MINJUSDH, al que se le agregó el número de resolución directoral de autorización del Centro de Conciliación; siendo esto así, el conciliador ha contravenido su obligación contenida en el numeral 19 del artículo 44° del Reglamento; en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 6, literal a) del artículo 117° del Reglamento; e imponer al Conciliador Marcos Iglesias Sánchez, la sanción de suspensión ascendente a un (01) mes, estando al principio de racionalidad y proporcionalidad. De igual forma el Centro de Conciliación ha infringido su obligación contenida en el numeral 32 del artículo 56° del Reglamento; por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 literal c) del artículo 117° del Reglamento; e imponer al Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP) la sanción de suspensión de un (01) mes; en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, estando a que al conciliador se le ha impuesto las sanciones de amonestación escrita, multa, suspensión y cancelación de registro y corresponde aplicarse la sanción más grave al subsumirse la amonestación escrita, la multa y suspensión en atención al inciso f) del artículo 106° del Reglamento, al advertirse concurso de infracciones, por lo que cabe imponerle al Conciliador Marcos Iglesias Sánchez la sanción de Cancelación de Registro;

Que, se le imputa al Centro de Conciliación permitir la verificación de la legalidad o del acuerdo conciliatorio por abogado no adscrito al Centro de Conciliación; de la revisión de los actuados se verifica de las Actas de Conciliación con Acuerdo Total N° 0009-00014-2017 y 00015-2017, fueron suscritas por Marcos Iglesias Sánchez, como abogado verificador de la legalidad de los acuerdos; sin embargo esta persona al momento de suscribir dichos documentos, sólo se encontraba adscrito al Centro de Conciliación en calidad de Conciliador, más no como abogado, por lo que el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 21 del artículo 56° del Reglamento; en consecuencia se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 12, literal c) del artículo 115° del Reglamento; por lo que corresponde imponerle al Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP) la sanción de multa ascendente a dos (02) URP, en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, de lo anteriormente señalado se advierte que al Centro de Conciliación se le ha impuesto las sanciones de amonestación escrita, multa, suspensión y desautorización definitiva y corresponde aplicarse la sanción más grave al subsumirse la amonestación escrita, la multa y suspensión en atención al inciso f) del artículo 106° del Reglamento, al advertirse concurso de infracciones, corresponde imponerle al Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP) la sanción de desautorización definitiva;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR ACREDITADA LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES imputadas al Centro Internacional de Conciliación Extrajudicial del Perú (CICEP), previstas en los numerales 19, 1 y 2, literal c) del artículo 115°, numeral 13) literal a) del artículo 121°, numeral 2, literal c) del artículo 113° y numeral 6, literal c) del artículo 117° del Reglamento, que se sancionan con multa, desautorización definitiva, amonestación escrita y suspensión, respectivamente, y en atención del inciso f) del artículo 106° del Reglamento, al advertirse concurso de infracciones, corresponde **IMPONERLE AL CENTRO INTERNACIONAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL PERÚ (CICEP) LA SANCIÓN DE DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR ACREDITADA la comisión de las infracciones imputadas al conciliador **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, previstas en los numerales 4 y 3 literal a) del artículo 119°, numeral 1, literal a) del artículo 115° y el numeral 4, literal a) del artículo 113° y numeral 6) literal a) del artículo 117° del Reglamento, que se sancionan con cancelación de registro, multa, amonestación escrita y suspensión, respectivamente, y en atención del inciso f) del artículo 106° del Reglamento, al advertirse concurso de infracciones, corresponde **IMPONERLE AL CONCILIADOR MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ, LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO**, esto es la cancelación del Registro Nacional Único de Conciliadores, que abarca el Registro de Conciliador Extrajudicial y Conciliador en Familia; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CECILIA ELOIZA GUADALUPE RUBIN VÉLIZ
Directora